

gozar de la franqueza e esençon que la dicha villa tiene luego que por ellos o por qualquier de ellos fueredes requiredos, les deys alvalaes para que puedan pasar e sacar de esta dicha çibdad sus mercaderias sin pagar derecho alguno, salvo dos mrs. de alvala, segund ante el dicho previllejo e çedula se contiene, aunque por los arrendadores del almoxarifadgo o de otros derechos vos sea defendido que los no dedes los dichos alvalaes, lo qual vos mando asy fagays e cunplays, so pena de dos mill mrs. para la camara e fisco de sus altezas por cada vez que lo dexaredes de lo asy fazer e conplir.

Fecho a XXI de otubre de XCI años. Salvo sy los dichos almoxarifes dieren las dichas alvalaes. Antonius, bachalarius. Juan Perez, testigo.*

De eso mesmo

Los quales dichos previllejos y cartas de confirmaciones del rey e de la reyna nuestros señores que de suso son escritas e registradas de la dicha villa de Hellin, fueron presentadas en el consejo e ayuntamiento de esta muy noble e leal çibdad de Murçia estando juntos el señor corregidor Juan Perez de Barradas e otros regidores y jurados de la dicha çibdad por V. Rodriguez, vezino de la dicha villa de Hellin en nonbre de la dicha villa y por los dichos señores, conçejo, fueron vistos y examinados y asi vistos los obedesçieron y dixeron que eran prestos de los conplir en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, y sus altezas lo mandan y lo mandaron pregonar publicamente por la dicha çibdad porque viniese a notiça de todos, lo qual fue pregonando publicamente tañendo con tronpeta a altas bozes por pregonero publico, estando ende mucha gente en los lugares acostunbrados. E asy mismo los dichos señores los mandaron registrar en sus libros como dicho es.

Sabado XXII dias del mes de otubre, año de MCCCCXCI años*.

87

1476, Agosto, 30. Segovia. Carta de la Reina. Otorgando poder al adelantado don Pedro Fajardo para hacer guerra en los lugares del Arzobispado de Toledo y marquesado de Villena. (A.M.M.; C.R. 1453-78; Fols. 254r-v; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 285-287).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; prinçesa de Aragon e señora de Vizcaya e de



Molina. A los perlados, duques, condes, marqueses e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes e llanas. Y a qualesquier mis capitanes y gentes de armas, e mis vasallos que de mi avedes e tenedes tierra y acostamiento, e a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, jurados, ofiçiales y omes buenos, asi de la muy noble y muy leal çibdad de Toledo, como de las çibdades de Cuenca e Huete, e de Murçia e Lorca e Cartajena, e de las villas e lugares del maestradgo de Santiago, y de la provincia de Castilla y del marquesado de Villena, e otras qualesquier mis çibdades y naturales de qualquier estado e condiçion, preheminencia o dignidad que sea, y a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

Sepan que yo soy ynformada que algunos cavalleros e otras personas que no zelan ni quieren el serviçio del rey mi señor, e mio, a fin que no se faga la guerra e mal e daño que yo he mandado fazer al arçobispo de Toledo y al marques de Villena y a sus secaces e parçiales, han dicho, publicado e divulgado que estan concertados con el rey mi señor e conmigo, e que estan a nuestro serviçio e obediencia, los quales fasta agora sean substraídos e relevados del dicho nuestro serviçio e obediencia.

E como quier que envian a sus mensajeros a mi corte, con color de tractar los fechos de los dichos arçobispo y marques, y por otra parte estan quantas vias e maneras pueden para nos deservir, y publica e secretamente en grand deserviçio nuestro e de la cosa publica de estos nuestros regnos.

E porque agora sepays enteramente mi voluntad çerca de esto, yo envio mandar a Pedro Fajardo, adelantado del reyno de Murçia, del mi conçejo, que les faga toda guerra mal y daño, mande dar esta mi carta para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razon, por la qual vos fago saber como los dichos arçobispo e marques fasta agora, no son venidos al serviçio del rey mi señor e mio, ni estan so nuestra obediencia, ni su señoria e yo los entendemos de rescibir fasta tanto que dexten e desocupen todo lo que tiene tomado e conprado de la corona real de estos mis regnos en bien de nuestra siguridad de nos servir y seguir bien e lealmente.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, cada e quando el dicho adelantado de Murçia fuer a qualquier de esas dichas çibdades e villas e logares, le acojades dentro en ellas, e a la gente que con el fuere, e a los quel levare a fazer la dicha guerra, e los aposentades e fagades en dar buen acogimiento; cada e quando vos requiere para lo susodicho, vos juntedes con el poderosamente, vos los dichos mis vasallos, con las lanças que de mi tenedes de tierras y acostamientos y las otras personas, por vuestras personas e con otras gentes y armas, e que fagades y cunplades todas las cosas que el dicho adelantado vos dixere e mandare, de mi parte conplideras a mi serviçio, como si yo vos lo dixere e mandare, so las penas que el dicho adelantado vos pusiere de mi parte, las quales yo por la presente vos pongo e he por puestas e le do poder conplido para las executar en vosotros e en vuestros bienes. Y que vos, los dichos mis capitanes y otras personas, sy toviereades qualesquier fortalezas o villas o lugares de los dichos arçobispo e marques, çercadas, o çercaredes de aquí adelante, que ayades y consintades al dicho adelantado ir o



enviar a trabtar con los dichos alcaides y personas que tovierén las dichas fortalezas y villas y logares, y asiente con ellos qualesquier asientos por mi y en mi nonbre, aquellos que vieren que cunplen a mi serviçio, e que si el dicho adelantado viere que cunple al dicho mi serviçio, que las dichas fortalezas e villas e lugares que deçerquedes e alçedes sitio de ellas, que lo fagades y cunplades e pongades en obra, bien y asi y a tan conplidamente como si vos lo yo mandase en persona, y por la presente mando al dicho adelantado que pueda tratar y trate con los dichos alcaides y otras personas de la manera que vea que cunple a mi serviçio, y les asegurar y prometer qualesquier merçedes y otras cosas, y resçebir de ellos en mi nonbre el pleito y omenaje que me deven y son obligados a fazer por los dichos castillos y fortalezas que tovierén y por qualesquier de ellos, y alçarles y quitarles los dichos pleitos y omenajes y otras seguridades que hayan dado por los dichos castillos y fortalezas y por qualquier de ellos, a los dichos arçobispo y marques y a otras qualesquier personas, los quales dichos pleitos y omenajes y otras seguridades que hayan dado por los dichos castillos y fortalezas y por qualquier de ellos, a los dichos arçobispo y marques y otras qualesquier personas, los quales dichos pleitos y omenajes y otras seguridades que ayan dado, segund dicho es, y el dicho adelantado les alçare y quitare, yo, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, ge los alço y quito y les do por libres y quitos de todo ello, para agora y para siempre jamas, y a sus fijos y deççendientes, lo qual todo que el asi asentare, segund y en la manera que dicha es, aseguro y prometo y do mi fe y palabra real, como reyna e señora, por esta dicha mi carta de conplir y mandar guardar e conplir como el dicho adelantado asentare y conçertare, para lo qual todo que dicho es, y para cada cosa de ello, do poder conplido por esta mi carta al dicho adelantado con todas sus inçidençias y dependençias, emergençias, anexidades e conexidades.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, y demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Segovia a treinta dias de agosto, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta y seis años.

Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario de nuestra señora la reina, la fiz escribir por su mandado.

